

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

2020
Bogotá D.C.

Doctor:
Darío Cárdenas Navas
Apoderado

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 03-030413- -00005-0000

Fecha: 2006-03-15 14:33:15 Dep. 2014 GRUPO REGISTRO
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 519 TRASLADO INFORME Folios: 1

REFERENCIA:

Radicación	03-30.413
Trámite	002
Evento	001
Actuación	430
Oficio No	3120
Folios	004

Como resultado del examen de fondo, realizado conforme a lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1. Documentos estudiados:

Para el presente estudio se tuvo en cuenta la descripción de los folios 75 a 147, los dibujos 1 a 5 de los folios 174 a 183 y las reivindicaciones 1 a 76 de los folios 147 a 173 documentos correspondientes a la radicación inicial, que se aceptaron.

El artículo 9 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que, "La primera solicitud de patente de invención... conferirá al solicitante o su causahabiente el derecho de prioridad para solicitar... misma materia. El alcance y los efectos del derecho de prioridad serán los previstos por el Convenio de Paris... a) doce meses para las patentes de invención y modelos de utilidad...".

La solicitud en estudio fue radicada el 10 de abril de 2003, en ese momento se reclamó prioridad para la solicitud norteamericana 10/176.811 del 20 de junio de 2002; realizado el estudio correspondiente se determinó que la prioridad es válida.

2. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud se dirige a sistemas y métodos para proporcionar el muestro controlable de la textura referente a las gráficas por computador en un sistema computador.

De otra parte, el pliego reivindica: un método para proporcionar un muestreo de textura controlable, relacionado en las reivindicaciones 1 a 23; por lo menos uno de un sistema, relacionado en la reivindicación 24; una señal de datos, relacionada en la reivindicación 25; un dispositivo de computación, relacionado en la reivindicación 26; un medio que se puede leer por computador para proporcionar un muestreo de textura controlable, relacionado en las reivindicaciones 27 a 50; un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable, relacionado en las reivindicaciones 51 a 74; un medio que se puede leer por computador para proporcionar un muestreo de textura controlable, relacionado en la reivindicación 75; y un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable, relacionado en la reivindicación 76.

Según la IPC la clasificación del objeto reclamado es G06T 7/40.

3. Claridad de la solicitud:

El artículo 30 de la citada Decisión indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones 1, 27, 51, 75, 76 y sus dependientes son indefinidas porque no permiten establecer cual es la contribución técnica al arte, además, frases tales como: "que comprende", "en donde", "que incluye además", "que incluye instrucciones que se pueden ejecutar por computador para llevar a cabo un método que comprende", etc. no son sinónimos de "caracterizado por".

La reivindicación 1 y dependientes presentan como pasos de un método una secuencia de procesamiento de datos efectuadas por computador.

Las reivindicaciones 24 a 26 presentan una dependencia ilógica e inaceptable porque no aclaran algún supuesto paso de la independiente sino que hacen relación explícita a instrucciones ejecutables por computador o usos.

Las reivindicaciones 27 y dependientes, 51 y dependientes, 75 y 76 no tienen sustento descriptivo porque lo que relacionan como "medios" y "dispositivo de coprocesamiento" se fundamenta en el uso de elementos convencionales de un sistema informático de procesamiento de imagen.

Por las razones anteriores, se considera que las reivindicaciones calificadas no cumplen las disposiciones del artículo 30.

Las observaciones de este punto deben ser resueltas en conjunción con las observaciones del punto 5 de adelante.

Como se informa en el folio 404 no se presentaron observaciones de terceros.

4. Evaluación de la unidad de invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Para efectos de este examen, se considerará que el pliego calificado se dirige a un único objeto, por lo que cumple el requisito establecido.

5. No cumplimiento de los requisitos de patentabilidad:

En primer lugar, el artículo 14 de la Decisión 486 establece que: "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de **producto** o de **procedimiento** (...) Industrial", (resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a tal requisito, la oficina estableció como práctica común del procedimiento de calificación, basándose en las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, donde se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de **producto** y de **procedimiento** (método), que las primeras deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales ó de función y, las segundas, mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado sin hacer referencia a los medios usados para lograr ese fin.

De allí, es evidente que un **producto** debe ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de funcionamiento entre los componentes de una estructura pero **NO** mediante mezcla de ellas.

Por su parte, un **método** debe ser definido por la secuencia de pasos a seguir para obtener un resultado, sin hacer referencia a los elementos que llevan a cabo dichas etapas ni en forma de una secuencia lógica que se procese con computador.

Las reivindicaciones del pliego calificado no cumplen el artículo 14 porque no definen un **producto** o un **procedimiento** (método) de acuerdo a la práctica establecida, sino que se relacionan, de forma explícita, a soporte lógico como tal.

En segundo lugar, el artículo 15 de la Decisión 486 señala que, "No se considerarán invenciones: ...

e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; y".

Al estudiar la solicitud, es evidente que tanto la descripción como las reivindicaciones relacionan como "método para proporcionar un muestreo de textura controlable, un medio que **se puede leer por computador** para proporcionar un muestreo de textura controlable y un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable", una secuencia lógica de procesamiento de datos (información), que se lleva a cabo por medio del uso de medios técnicos como, por ejemplo, un sistema de computación con su teclado, ratón, modem, memorias, etc. para procesar gráficos de juegos de video, y el ambiente informático de implementación convencional, que se ilustran con las figuras 3A y 3B junto con las descripciones correspondientes. Dichos medios permiten procesar la información (las señales) del modo deseado, por ejemplo, para controlar el muestreo de la textura en el diseño de imágenes para los juegos de video, como se relaciona en dichas reivindicaciones; por estas razones, el pliego es soporte lógico como tal, que no cumple las disposiciones del inciso e) del citado artículo 15.

En este punto, es importante recordar al solicitante que la oficina **no** puede aceptar como sustento de patentabilidad ni la redacción de un documento en determinado sentido ni el uso de un aparato o sistema (partes de este) para procesar, transmitir o recibir señales (información), debido a que la proporción, entre lo divulgado y la protección solicitada se altera y porque un método para proporcionar un muestreo de textura controlable, un medio que **se puede leer por computador** para proporcionar un muestreo de textura controlable y un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable, en general carecen de **nivel inventivo** porque se trata de operaciones que un técnico en el arte (programador) puede realizar para lograr tal efecto deseado.

Adicionalmente, un "medio que se puede leer por computador para proporcionar un muestreo de textura controlable", "un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable" o un "método para proporcionar un muestreo de textura controlable", son independientes de cómo se usa o se hace operar un sistema de computación convencional o los componentes del mismo, porque dicho sistema, como tal, es independiente de cómo se usa o se hace operar; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc. de allí, que el género de datos (muestreo de la textura de una imagen) y la manera (secuencia) en que se procesen esos datos, **no** son características que sirvan para distinguir un método, un medio y un dispositivo de coprocesamiento, de la forma como se reivindican aquí.

En tercer lugar, se afectan las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 porque se hace otro (segundo) uso de dispositivos convencionales o de partes de ellos, que en este caso consiste en el uso, como ya se dijo arriba, de un computador personal convencional para procesar imágenes y se reivindica explícitamente en las reivindicaciones 24 a 26, 27 y dependientes, 51 y dependientes, 75 y 76.

De todo lo hasta aquí expuesto, se deduce que la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 14, 15 inciso e), 21 y 30, por ello, no es posible continuar la calificación del pliego hasta tanto no se subsanen las objeciones de acuerdo a los citados artículos y/o se presenten argumentos razonados y convincentes respecto a dichas objeciones.

En cumplimiento del artículo 45 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En el caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsisten impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No 10 de 2001.


ALIX CÉSPEDES DE VERGEL
Jefe de la División de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista, de fecha 16 MAR. 2006

Concepto Técnico	Examinador Técnico IE	Examinador jurídico
Número: 359	Código: 202004	Código: